



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2023-00133-00

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA

DEMANDANTE: ROBERTO JOSÉ GUERRERO CORONADO

DEMANDADO: LORAINÉ MERCADO DORÍA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, la demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda de la referencia, otorgó poder y propuso excepciones de mérito encontrándose pendiente por surtir el traslado. Así mismo, presentó demanda de reconvención, estando pendiente su estudio de admisibilidad. De otra parte, el apoderado judicial del demandante solicitó fijación de fecha de audiencia referida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 1 de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, advierte el Despacho que una vez examinado el expediente, se pudo constatar que mediante correos electrónicos dirigidos a esta Judicatura, la demandada a través de apoderada judicial solicitó los días 30 de mayo y 01 de junio de 2023, el traslado de la demanda de la referencia. Sin embargo, fue la parte demandante quien a través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, efectuó el traslado de la demanda.

Posterior a ello, el día 08 de junio de 2023, se recibió poder otorgado a la Dra. **GINA ESTHER CUELLO DORÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.398 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.215 del C.S. de la J., por parte de la demandada señora **LORAINÉ MERCADO DORÍA**, a fin de que asumiera la defensa de sus derechos e intereses al interior del presente proceso y presentara demanda de reconvención dentro del mismo.

En virtud de lo anterior y al tenor de lo dispuesto el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica a la precitada profesional del derecho, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en la misma data se recibió escrito contentivo de la contestación de la demanda y demanda de reconvención, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada señora **LORAINÉ MERCADO DORÍA**, del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que la demandada ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, dando traslado por secretaría a las excepciones de mérito o de fondo formuladas al demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En cuanto, a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, formulada por la parte demandante el día 17 de enero de 2024, sería del caso darle trámite si no fuera porque aún no se ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. En virtud de ello, se ordenará que, una vez vencido el mencionado traslado, se ingresará el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, respecto a la demanda de reconvención formulada por la parte demandante, es de anotar que dentro de los procesos verbales sumarios contemplados en el artículo 390 del Código



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

General del Proceso, tenemos entre otros el proceso de fijación, aumento, disminución, exoneración y restitución de pensiones alimenticias y el proceso tendiente a solucionar las controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad como son la custodia y el cuidado personal.

En el presente caso, el trámite es de única instancia y los anteriores son considerados procesos especiales dado que se rigen también por normas establecidas en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Como vemos, de acuerdo con una interpretación armónica entre los artículos 148, 371 y 392 del Código General del Proceso, la reconvención procede únicamente en los procesos verbales y en los que expresamente lo determine la ley, mientras que para el proceso verbal sumario por ser de trámite especial como antes se dijo, no se ha considerado procedente, y no lo es, por que es inadmisile la acumulación de demandas y el propósito del legislador fue la celeridad en su trámite, motivo por el cual se rechazará de plano la demanda de reconvención propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada señora **LORAINÉ MERCADO DORIA**, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora **LORAINÉ MERCADO DORIA**, a través de apoderada judicial y se procederá a su trámite, dando traslado por secretaría a las excepciones de mérito o de fondo formuladas a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Una vez vencido el término del traslado de las citadas excepciones que se fijará por lista, ingrésele el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **GINA ESTHER CUELLO DORIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.398 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 98.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Rechazar de plano la demanda de reconvención propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20602a8dadcaf1f303445d85f55fdf7dd3a2b76fac8eeb86a4c41e74f14bb17a**

Documento generado en 01/02/2024 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>